

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.4311/2024, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166024000813.**

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000813, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

### **RESULTANDOS**

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 090166024000813, consistente en:

*“Solicito copia certificada de los siguientes oficios:*

*a) Oficio IECM/UTEF/610/2019, mismo que fuera notificado al responsable del Partido Humanista en liquidación el día 26 de noviembre del 2019.*

*b) Oficio PHCDMX/REV/141/2019, mismo que fuera recibido a las 16.00 horas del día 10 de octubre del 2019, el cual se acompañó con un CD.*

*c) Informe de resultados de la revisión de la información financiera que presentará la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al Interventor; conforme a lo previsto por el artículo 46 fracción VI del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.*

*d) Informe de posición financiera del Partido Humanista de la Ciudad de México que presentará el Interventor del Partido Humanista en liquidación a la Comisión de Fiscalización; al que se refiere el artículo 47 del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.*

*e) Dictamen de cierre de liquidación del Partido Humanista de la Ciudad de México, al que se refiere el artículo 63 del entonces vigente Reglamento para la Liquidación del Patrimonio de las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México.” (sic).*

2. La Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la solicitud referida mediante el correo electrónico, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (DEAPyF); por estar relacionada con el ámbito de sus funciones.
3. Los días cinco y diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron mediante los oficios IECM/DEAPyF/1950/2024 e IECM/DEAPyF/1972/2024 respectivamente, emitidos por la persona encargada de despacho de la DEAPyF, la respuesta debidamente fundada y motivada, conforme al ámbito de sus atribuciones.
4. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM/SE/UT/915/2024, la UT de este Instituto Electoral, notificó a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000813, a través de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones.
5. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la PNT el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) notificó a este Instituto Electoral que, por

Acuerdo de la misma fecha, admitió a trámite el Recurso de Revisión con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4311/2024.

6. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM/SE/UT-RR/133/2024, dirigido a la persona encargada de despacho de la DEAPyF de este órgano electoral, se le notificó el Acuerdo por el que el INFOCDMX admitió a trámite el Recurso de Revisión con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4311/2024, solicitándole dentro de sus atribuciones, aportara los elementos necesarios, a fin de dar contestación a los agravios manifestados por la persona recurrente en el medio de impugnación.
7. El once de octubre de dos mil veinticuatro, la persona encargada de despacho de la DEAPyF, mediante oficio IECM/DEAPyF/2051/2024, de la misma fecha, manifestó que confirmaba la respuesta brindada por considerar que la misma se emitió debidamente fundada y motivada.
8. El dieciocho de octubre del año en curso, la UT mediante oficio IECM/SE/UT-RR/145/2024 del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, presentó escrito al INFOCDMX con el que se informa de manera fundada y motivada los elementos legales con los que se solicitó la confirmación del presente medio de impugnación.
9. El uno de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT se notificó a este Instituto Electoral que, en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Pleno del INFOCDMX celebrada el treinta de octubre del año en curso, se resolvió el Recurso de Revisión con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4311/2024, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000813, en el sentido de REVOCAR la respuesta institucional y ordena a este Comité de Transparencia se pronuncie por la clasificación de la información, en los términos del Considerando QUINTO, que establece:



“... este Instituto considera procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Realice un análisis de la información peticionada mediante el folio 090166024000813, lo anterior, a fin de determinar si se acredita la causal prevista en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia.
- En caso de considerar que se acredita la causal antes referida, deberá seguir el procedimiento de clasificación previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, así como los lineamientos señalados en el considerando que precede.
- En ese tenor, deberá realizar una prueba de daño y someterla a su Comité de Transparencia.
- En ese sentido, deberá notificarle al particular tanto el Acta del Comité, como la prueba de daño, ambas debidamente firmadas.
- No obstante lo anterior, en caso de advertir que no se acredita la causal antes señalada, deberá entregar al particular la información peticionada.
- En ese tenor, en caso de que la información solicitada contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir lo previsto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, proporcionándole la misma al particular junto con el acta de comité que confirme la versión pública
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

10. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IECM/SE/UT-RR/153/2024 de la misma fecha, se le solicitó a la persona encargada de despacho de la DEAPyF, remitiera los argumentos que sirvan de sustento para la elaboración de la Resolución que se someterá ante el Comité de Transparencia (Comité), para dar cumplimiento con lo ordenado por el órgano garante en el Recurso de Revisión que nos ocupa, a efecto de dar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000813.

11. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el encargado del Despacho de la DEAPyF, mediante oficio IECM/DEAPyF/2131/2024, en el ámbito de sus atribuciones, solicitó poner a consideración del Comité la clasificación de la información como reservada, en

virtud de que la documentación interés de la persona recurrente (la cual ha quedado descrita en el numeral 1 del apartado de Resultandos de la presente resolución), forma parte del expediente de Liquidación del patrimonio del otrora Partido Humanista de la Ciudad de México, mismo que actualmente se encuentra en la etapa de liquidación con motivo de la pérdida de registro, por lo que se encuentra en espera a que se emita el Dictamen de cierre de liquidación y ésta haya causado estado; por lo anterior señaló que de divulgarse las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento que forman parte de ese proceso deliberativo, al hacerse pública o de proporcionarse ocasionaría un prejuzgamiento público del mismo.

12. Asimismo, con motivo de diversa solicitud con número de folio 090166024000815 el expediente de Liquidación del patrimonio del otrora Partido Humanista de la Ciudad de México que nos ocupa, actualmente se encuentra clasificado por un periodo de tres años, en términos de lo establecido por el Comité de este órgano electoral, en la Resolución número IECM-CT-RS-06/2024 del nueve de septiembre del año en curso. Cabe aclarar que, respecto al Dictamen de cierre de liquidación requerido por el ahora recurrente, este aún no se ha generado por parte de este Instituto Electoral.
13. La Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral en su carácter de Secretaria Técnica del Comité, mediante oficio IECM/SCT/37/2024, del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual propone analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada, para estar en condiciones de atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000813.
14. El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité en su Décima Primera Sesión Ordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que conforme a los artículos 90, fracciones II y XIV, 169, 173, 174, 176 fracción II, 183 fracción VII, 184 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 33, 34, 42, 70 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las personas titulares de área, conforme al procedimiento establecido para tal efecto en la norma. En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación de las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder que se encuentren en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.

En el caso en particular, cabe precisar lo establecido en el artículo 6 fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en el sentido de qué se entiende por información reservada, la cual corresponde a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia establecen, lo siguiente:

**“Artículo 6...**

(...)

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”*

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos Generales), señalan los criterios para

clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero, Trigésimo y Trigésimo Tercero, que establecen lo siguiente:

***“PRIMERO.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

*El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

***TRIGÉSIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

*1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

*2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*



*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

**TRIGÉSIMO TERCERO.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

En este sentido, la DEAPyF de este Instituto Electoral propuso la clasificación de la información como reservada, mediante oficio IECM/DEAPyF/2131/2024 del seis de noviembre de dos mil veinticuatro, consistentes en los siguientes documentos:

1. Oficios IECM/UTEF/610/2019 y PHCDMX/REV/141/2019.
2. Informe de resultados de la revisión de la información financiera que presentó la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al Interventor.
3. Informe de posición financiera del Partido Humanista de la Ciudad de México que presentó el Interventor del Partido Humanista en liquidación a la Comisión de Fiscalización.

Cabe destacar que el punto 4. Dictamen de cierre de liquidación del Partido Humanista de la Ciudad de México de su petición, se refiere a un documento que aún no ha sido generado por la DEAPyF, precisamente por ser aquél que se emitirá para tener como concluido el procedimiento de Liquidación que nos ocupa y tampoco es procedente hacer una declaratoria de inexistencia, en virtud de que aún no es el momento procesal para su emisión respectiva. Sirve de apoyo el Criterio de Interpretación para sujetos obligados, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en parte conducente señala<sup>1</sup>:

**“Respuesta a solicitud de acceso. La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, por lo que se trata de una característica que adquiere la información contenida en un documento específico. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos

---

<sup>1</sup> Respuesta a solicitud de acceso. La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. Criterio de Interpretación para sujetos obligados, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Clave de control: SO/012/2023, Materia: Acceso a la Información Pública, Acuerdo: ACT-PUB/29/11/2023.10. Tercera Época.



determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

En ese sentido, este Comité se pronuncia únicamente por los documentos antes señalados en la solicitud de acceso a la información con folio número 090166024000813 los cuales son parte integral de la documentación del expediente de Liquidación del patrimonio del otrora Partido Humanista de la Ciudad de México que han sido clasificado por este Comité de Transparencia como información reservada por un periodo de tres años mediante la Resolución número IECM-CT-RS-06/2024 del nueve de septiembre del año en curso, con motivo de diversa solicitud con número de folio 090166024000815, el cual en la parte que interesa es del tenor siguiente:

*“...Al respecto, el Reglamento de Fiscalización del Instituto (sic) Electoral de la Ciudad de México establece las etapas del procedimiento de liquidación del patrimonio del partido político, que son: prevención, reserva y liquidación. Actualmente el proceso de liquidación del otrora Partido Humanista se encuentra en la etapa de liquidación, derivado de que están en proceso acciones legales llevadas a cabo para el cobro a las personas deudoras del otrora partido político, es decir, se encuentran pendientes de resolver el Procedimiento Resarcitorio PHCDMX (Procuraduría Fiscal CDMX) y la Denuncia de hechos (Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales CDMX (FEPADE).*

*Por lo que, una vez concluidos el procedimiento y la denuncia de conformidad con los artículos 170, 171, 172 y 174 del referido Reglamento, se cerrará la etapa de liquidación y se emitirá el Dictamen de cierre de liquidación, para su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización y del Consejo General de este Instituto, razón por la cual, la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar las actividades del proceso de liquidación que se están llevando a cabo, además que la información se considera como reservada, en términos de lo señalado en los artículos 6°, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113,*



*fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), a saber:*

*"Artículo 6...*

*(...)*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

*(...)"*

*"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de*

*fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener... "*

De lo anterior, se destaca que la DEAPyF para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio 090166024000813, analizó la documentación requerida, advirtiendo que la difusión de dicha información puede interrumpir o menoscabar las actividades del proceso de liquidación y, en consecuencia, entorpecería el proceso deliberativo del procedimiento seguido en forma de juicio que se lleva a cabo para emitir el Dictamen correspondiente, por lo que dicha información debe ser considerada como reservada.

Con base en lo anterior, la DEAPyF precisó que las documentales solicitadas conforman la documentación del expediente que está pendiente la elaboración del Dictamen de cierre de liquidación, su presentación ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización, para la posterior aprobación del Consejo General de este Instituto Electoral de la Ciudad de México; es decir, actualmente se encuentra en etapa de liquidación y en consecuencia está en espera a que se emita la resolución correspondiente a dicho procedimiento; siendo esta la última etapa prevista en el artículo 134 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que establece las etapas del procedimiento de liquidación del patrimonio de un partido político, a saber: **prevención, reserva y liquidación**; que a la letra se transcribe:

**REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

*Artículo 134. Etapas del procedimiento de liquidación.*

*El procedimiento de liquidación del patrimonio del Partido Político Local comprenderá las etapas de **prevención, reserva y liquidación**, conforme a lo siguiente:*

**I. Etapa de prevención:** Esta etapa dará inicio según corresponda:

a) A partir del día siguiente de la celebración de las sesiones del Consejo General o de los Consejos Distritales del Instituto Electoral para el registro de las candidaturas señaladas en el Código, cuando de lo anterior se advierta que el Partido Político Local no participará en el proceso electoral ordinario en la Ciudad de México;

b) A partir del día siguiente a que la Secretaría Ejecutiva notifique a la Dirección Ejecutiva que el Partido Político Local no obtuvo el 3% de la votación total emitida, derivado de los cómputos que realicen los Consejos Distritales en alguna de las elecciones de que se trate;

c) A partir del día siguiente a aquel en que el Partido Político Local notifique a la Secretaría Ejecutiva su decisión de disolverse; y

d) A partir de incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Instituto Electoral, con las obligaciones que se señalan en la normatividad electoral.

**El periodo de prevención** concluirá el día en que el Consejo General cancele el registro del Partido Político Local por alguna de las causas previstas en el Código y la Ley Procesal.

La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá dar aviso al Instituto Nacional y al Partido Político Local que se encuentra en los supuestos antes señalados.

**II. Etapa de reserva:**

Esta etapa dará inicio por alguna de las causas siguientes:

a) A partir de que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local;

b) A partir de que el Consejo General emita la resolución mediante la cual imponga al Partido Político Local la sanción de pérdida de su registro; o

c) A partir de que el Consejo General dé a conocer que el Partido Político Local ha perdido su registro con motivo de la declaración de disolución por acuerdo de sus miembros conforme a lo establecido en sus estatutos.

*La **etapa de reserva** concluirá una vez que la declaratoria o la resolución de pérdida de registro causen estado o, en su caso, fuera revocada por la autoridad jurisdiccional electoral correspondiente.*

*En el supuesto de que la declaratoria o la resolución de pérdida de registro queden firmes, previamente a que concluya el procedimiento de revisión de la información y documentación del Partido Político Local, la etapa de reserva concluirá hasta que la Dirección Ejecutiva presente el Informe respectivo a la persona Interventora, previa presentación a la Comisión.*

**III. Etapa de liquidación:**

***Esta etapa empezará una vez concluida la de reserva y culminará cuando la Dirección Ejecutiva notifique a la persona Interventora el término de su designación una vez que haya cumplido lo establecido en el artículo 174 del presente Reglamento.”***

***[Énfasis añadido]***

En ese orden de ideas, en el proceso de liquidación del otrora Partido Humanista, actualmente se están llevando a cabo las acciones para el cobro a las personas deudoras del extinto partido; además de que por estar en espera del Dictamen de cierre de liquidación que se presente ante la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización para su posterior aprobación por parte del Consejo General, resulta conveniente solicitar la reserva de los siguientes documentos:

1. Oficios IECM/UTEF/610/2019 y PHCDMX/REV/141/2019.
2. Informe de resultados de la revisión de la información financiera que presentó la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al Interventor.
3. Informe de posición financiera del Partido Humanista de la Ciudad de México que presentó el Interventor del Partido Humanista en liquidación a la Comisión de Fiscalización.

Lo anterior, por formar parte del expediente de liquidación del otrora Partido Humanista el cual fue clasificado en su totalidad previamente por este Comité y actualizarse el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.

Derivado de lo anterior, el Comité advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos siguientes:

***I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:***

De llegarse a conocer dicha información generaría un perjuicio significativo al interés público, pues la documentación en estudio, forma parte de un procedimiento seguido en forma de Juicio para resolver las controversias al interior de la DEAPyF, que en este caso es el procedimiento de liquidación del patrimonio de un Partido Político Local, precisamente del otrora Partido Humanista, cuyas etapas son: prevención, reserva y liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 134, primer párrafo, fracción III, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, resultando estar en la etapa de liquidación, ante la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que a la fecha se encuentra *sub judice* -sujeto a juicio-, lo que significa que una situación se encuentra pendiente de una resolución judicial, siendo en este caso, la determinación que emita la Procuraduría Fiscal CDMX y la FEPADE, con motivo del Procedimiento Resarcitorio con número de expediente 11-19-016/228/001-23 y de la Denuncia de hechos ante la Fiscalía Especialidad para la Atención de Delitos Electorales CDMX (FEPADE) presentada con la carpeta de investigación número CI-FEPADE/A/UI-1S/D/000186/09-2023, o, lo que en este caso es la determinación que resuelva la Comisión.

Por otra parte, el dar a conocer la información solicitada antes de la emisión de una resolución definitiva (Dictamen de cierre de liquidación), derivado de que están en proceso

acciones legales llevadas a cabo para el cobro a las personas deudoras del otrora partido político, es decir, se encuentran pendientes de resolver el Procedimiento Resarcitorio PHCDMX ante la Procuraduría Fiscal CDMX y la Denuncia de hechos ante la FEPADE antes mencionadas, no abona a los principios de certeza, debido proceso, presunción de inocencia y transparencia, por ello se considera que la información que es de interés de la persona recurrente, contenida en los expedientes que se encuentran en etapa de investigación (liquidación) corresponde a información reservada.

En virtud de que, el proceso de liquidación del otrora Partido Humanista se encuentra en la etapa de liquidación, debido a que se están llevando a cabo acciones legales para recuperar los saldos pendientes de cobro, mediante el procedimiento resarcitorio y la denuncia que han quedado mencionadas.

Asimismo, esa Instancia Ejecutiva está obligada a no revelar datos que podrían violentar el principio de presunción de inocencia, así como seguir el debido proceso legal a fin de determinar el procedimiento conforme a las disposiciones legales aplicables. Lo anterior con independencia de que la documentación original se encuentra en la DEAPyF, y puede ser consultado por cualquiera de las partes, y/o personas autorizadas para tales efectos.

Además, el divulgar la información podría implicar sanciones determinadas en la Ley de Transparencia, a las personas servidoras públicas (persona interventora) encargadas de resguardar la información del expediente citado que se encuentra en liquidación hasta en tanto la misma no cause estado, por lo que, en caso de no apegarse a los principios citados se estaría violentando lo dispuesto por el artículo 264 fracción IV, de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:



***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México***

*“Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

*IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;”*

***Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México***

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

...”

Lo anterior significa que a la fecha, la información solicitada forma parte de un expediente, que se encuentra en la última etapa de ejecución de dicho Proceso de liquidación, la cual no ha causado ejecutoria y publicar o difundirla implicaría un riesgo real al interés público al no garantizarse los principios de legalidad, certeza, presunción de inocencia y seguridad jurídica, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Sobre el particular, si bien es cierto el principio de máxima publicidad privilegia el conocimiento de la información, también es cierto que, en el presente caso, la información requerida, forma parte del expediente de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual, se encuentra en el archivo de la DEAPyF por lo que, dicha área solicitó clasificarla como información reservada, hasta en tanto no se emita una resolución que cause estado.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución de la Ciudad de México, mismo que reproduce el mandamiento de la Constitución Federal, al señalar que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público y que será la Ley quien establecerá aquella información que se considerará reservada.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es de indicar que no posible la entrega de la información solicitada, en virtud que se acreditan los siguientes elementos:

*“I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*

*II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*...”*

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se establecen como uno de los

tipos de procedimientos en materia de fiscalización, el de Liquidación, que en su parte conducente señala:

*Artículo 1. Objeto del Reglamento.*

*Este Reglamento es de orden público, de observancia general y obligatoria en la Ciudad de México y **tiene por objeto establecer las reglas relativas a los siguientes tipos de procedimientos en materia de fiscalización:***

*I. ...*

*II. **Liquidación:** Los procedimientos de liquidación del patrimonio de las Organizaciones de Ciudadanos que manifiesten su interés en constituirse como Partido Político Local y las Asociaciones Políticas de la Ciudad de México derivado de la pérdida o cancelación de su registro ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.*

*...*

Por lo que al ser está hipótesis normativa en que se sitúa el caso que nos ocupa, se determina la reserva de la información por lo que se debe actuar en acatamiento a la norma. En particular a la hipótesis del artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Al respecto, se señala que la reserva de la información se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad, pues dicha limitación se encuentra fundamentada en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, misma que no vulnera el principio de proporcionalidad al encontrarse establecida en dicho precepto, la cual, justifica las causales por las cuales se clasifica la información restringida en su modalidad de reservada. Es decir, en el caso en concreto, previo a la resolución de autoridades (Procuraduría Fiscal, FEPADE) y su resolución y que ésta cause estado, los documentos que conforman el expediente de liquidación del otrora Partido Humanista de la Ciudad de México deben ser reservados, lo cual aconteció en términos del Resolución descrita en el Resultando 12.

Bajo este contexto, es el medio que resultaría menos restrictivo, dado que en la etapa que se encuentra el expediente y los documentos que son le interés de la persona recurrente, sólo les incumbe a las partes, ante la instancia correspondiente, que es la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización. Pues se considera que la divulgación de los mismos, representaría un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes, pues de divulgarse la información ésta se haría pública aun y cuando el expediente se encuentra sub judice, de proporcionarse ocasionaría un prejuzgamiento público del mismo.

Es decir, en este caso, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, se advierte por una parte la reserva de la información frente al derecho de acceso a la información, y en el caso particular se estima debe prevalecer el adecuado y legal mantenimiento del proceso judicial o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia; pues se reitera que la reserva encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de dicha Ley, relativa a la información reservada que podrá clasificarse cuando se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Por lo anterior, se estima se deberá proponer la reserva de dicha información por un periodo de tres años, o en su caso, hasta que se emita una resolución que cause estado si dejan de ocurrir las circunstancias que motiven su clasificación.

Bajo este contexto y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que, por la naturaleza de la información requerida en la presente solicitud de información pública, se clasifique como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, acorde con lo resuelto por este Comité en la Resolución señalada en el Resultando 12 y en cumplimiento a la Resolución emitida por el INFOCDMX en el Recurso de Revisión con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4311/2024.

Por ello, con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público, hasta que se emita la sentencia correspondiente y esta cause estado o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Salvo la información confidencial que pudiera contener, ya que tendrá tal carácter por tiempo indefinido pues no está sujeta a plazos de vencimiento.

Por lo antes expuesto y fundamentado, el Comité de Transparencia

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información propuesta respecto de los siguientes documentos:

1. Oficios IECM/UTEF/610/2019 y PHCDMX/REV/141/2019.
2. Informe de resultados de la revisión de la información financiera que presentó la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al Interventor.
3. Informe de posición financiera del Partido Humanista de la Ciudad de México que presentó el Interventor del Partido Humanista en liquidación a la Comisión de Fiscalización.

Los cuales forman parte del expediente de Liquidación del patrimonio del otrora Partido Humanista de la Ciudad de México, que se enuncia en el cuerpo de la presente Resolución **como información reservada**, presentada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166024000813, de conformidad con lo establecido en el Considerando

Segundo de esta resolución; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.4311/2024.

**SEGUNDO.** Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha de la presente determinación, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, en caso de que se emita una resolución que cause estado, o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

**TERCERO.** Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de información pública de mérito, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que informe al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cumplimiento del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.4311/2024, en términos de lo establecido en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo **CT-IECM-17/2024** adoptado en la Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, firman de forma electrónica la Presidenta, la Secretaria Técnica y los vocales de la Secretaría

Administrativa, de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y las demás personas integrantes del Comité con voz y voto de manera autógrafa.

---

**Mtra. Sonia Pérez Pérez**  
Presidenta del  
Comité de Transparencia del IECM

---

**Lic. Karina Salgado Lunar**  
Secretaria Técnica del  
Comité de Transparencia del IECM

---

**Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez**  
Secretario Administrativo y Vocal del  
Comité de Transparencia del IECM

---

**Dr. Francisco Calvario Guzmán**  
Contralor Interno y Vocal del  
Comité de Transparencia del IECM



---

**Lic. María Guadalupe Zavala Pérez**  
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos  
Jurídicos y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM

---

**Lic. Alberto Aguirre Véjar**  
Director de Apoyo a Órganos  
Desconcentrados y Vocal del Comité de  
Transparencia del IECM

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Sonia Pérez Pérez  
Certificado: 38000002BAFB7A573A9F90F885000000002BA  
Sello Digital: 5Q8nm88aY5DUmd5x9Iro+KH69UpiBa31DUOs2KglDwc=  
Fecha de Firma: 15/11/2024 12:16:10 p. m.

Documento firmado por: CN= César Alberto Hoyo Rodríguez  
Certificado: 380000030C330CB05B60FDD73E00000000030C  
Sello Digital: mycv9QHk3lKxmJlXnMg9kbGXG+wCu7f+rG2gtqBnPQ=  
Fecha de Firma: 15/11/2024 01:51:04 p. m.

Documento firmado por: CN= María Guadalupe Zavala Pérez  
Certificado: 3800000371B412246AB2F6A44E000000000371  
Sello Digital: 3BQMqF3JbJHNgT3U9kCmNs1kOKIzNI3346DcfrsJMIY=  
Fecha de Firma: 15/11/2024 02:37:26 p. m.

Documento firmado por: CN= Alberto Aguirre Véjar  
Certificado: 380000038224F6E52BB296DB5300000000382  
Sello Digital: aA+RvWi5zmPT8R2+8V1ab8guCR7cL89kti68FbwzkiE0=  
Fecha de Firma: 15/11/2024 03:54:38 p. m.

Documento firmado por: CN= Karina Salgado Lunar  
Certificado: 38000002A65D37EC79AAE7766C0000000002A6  
Sello Digital: Li1Qi5Df1fysbO8bBmI0R8ZXurUGZ76JocQjM7ye86A=  
Fecha de Firma: 15/11/2024 04:08:26 p. m.